



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCION N°
18 JUL. 1985

049
049)

C. P.
ORO BLANCO

Por la cual se modifica la capacidad transportadora a una empresa de transporte terrestre automotor"

EL DIRECTOR REGIONAL DEL INTRA EN BOLIVAR

En uso de sus atribuciones legales, y.

CONSIDERANDO :

Que a la empresa "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LIMITADA", con domicilio en la Ciudad de Cereté, Departamento de Córdoba, se le concedió licencia de funcionamiento y clasificación por el término de diez (10) años, para operar como empresa de transporte terrestre automotor, mediante la Resolución N°1854 del 7 de Diciembre de 1979, emanada del Intra-Regional Bolívar, con las siguientes características :

- Categoría : A
- Modalidad : Pasajeros
- Radio de Acción : Interdepartamental II (Bolívar, Sucre y Córdoba)
- Tipo de vehículos : Camperos

Que el Representante Legal de la citada empresa, solicitó ante la Dirección Regional del Intra en Bolívar, mediante memorial radicado bajo el N°0181 el 29 de Enero de 1985, se le modifique la capacidad transportadora.

Que según la Resolución N°1854 del 7 de Diciembre de 1979, también se le fijó capacidad transportadora así :

- Máxima : 100 camperos
- Mínima : 15 camperos

Que la Regional del Intra en Bolívar, a través de las Secciones Técnica y Operativa realizó un estudio de demanda de pasajeros en seis rutas (en seis rutas cortas con punto de origen en la Ciudad de Cereté, con el objeto de obtener los resultados que justificaran acceder a lo solicitado por la mencionada empresa.

Que el Artículo 12 del Decreto N°1383 establece : El parque automotor de las empresas no podrá aumentar ni disminuir del que haya sido fijado para cada empresa sin previa autorización del Instituto Nacional del Transporte.

Que previo análisis de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Modificar la capacidad transportadora a la empresa "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LIMITADA" para la prestación del servicio público de pasajeros en el radio de acción Interdepartamental II, la cual según los resultados del estudio de demanda de pasajeros y

EL INTRA
DIRECTOR REGIONAL DEL INTRA EN BOLIVAR
VICENTE FACHEGA

13



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
REGIONAL BOLIVAR

- 2 -

Continuación de la Resolución N°
Hoja N° 2

Cálculos de la necesidad vehicular debe quedar así :

Máxima : 186 ✓

Mínima : 155 ✓

ARTICULO SEGUNDO : La capacidad transportadora fijada en la presente providencia, deberá ser utilizada únicamente para el radio de acción mencionado, y no se podrá destinar para otro tipo de servicio.

ARTICULO TERCERO : Para posteriores solicitudes referentes a incremento de capacidad transportadora, la empresa deberá demostrar -- que no posee dentro de su parque automotor vehículos con edad superior a los quince años, de conformidad con el artículo quinto (5) de la Resolución N°975 de 1981.

ARTICULO CUARTO : Las autoridades de Transportes y Tránsito, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente providencia.


ARTICULO QUINTO : Contra la presente decisión administrativa, proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena, 10 JUN 1985

10 JUN 1985




RICARDO EL CARRASQUILLA ESPINOSA
Jefe Sección Administrativa
Secretario General Ad-Hoc

mat.-